



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 951 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED y licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 01542-2016-DRELM-DIR

Fecha : Lima, 19 JUN. 2018

I. Objeto de la consulta

1.1 Mediante documento de la referencia, la Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana consulta a SERVIR si la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED que regula el otorgamiento de la licencia sindical a los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE y a sus representados, es aplicable a los Sindicatos del FENTASE, que han sido constituidos luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De las licencias sindicales en la Ley del Servicio Civil

2.3 La licencia sindical en el marco de la negociación colectiva regulada por la Ley del Servicio Civil ha sido prevista en el literal d) del inciso 47.2 del artículo 47° la Ley del Servicio Civil. Su Reglamento General¹, a su vez, señala que la licencia sindical configura un supuesto de suspensión imperfecta del vínculo y que, a falta de acuerdo, las entidades públicas solo están

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el día siguiente a su publicación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta días calendario por año y por dirigente, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable².

- 2.4 En consecuencia, en la normativa del servicio civil, las licencias sindicales se otorgan para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta días calendario por año y por dirigente, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable.

Sobre la consulta formulada

- 2.5 Se consulta a SERVIR si la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED, de fecha 05 de setiembre de 1990, que regula el otorgamiento de la licencia sindical a los dirigentes de la FENTASE y a sus representados³, es aplicable a los sindicatos base del FENTASE, constituidos luego de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 2.6 En relación con la consulta planteada, cabe previamente señalar que la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED fue emitida producto de los acuerdos adoptados entre el Ministerio de Educación y la FENTASE, lo cual se desprende de lo que se señala en el tercero de los considerandos de dicha Resolución. Naturalmente, a los acuerdos adoptados entre entidad y organización sindical les corresponde el carácter y la naturaleza de una convención colectiva.

Al respecto, cabe señalar que según lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo pactado. En virtud de ello, la Constitución Política dota de carácter normativo al convenio colectivo, encontrándose las partes involucradas obligadas a darles estricto cumplimiento y acatar lo establecido, en los términos en que ello haya sido pactado.

- 2.7 En ese sentido, al haber sido establecida en función de convenios colectivos, la licencia sindical que regula la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED resulta de obligatorio cumplimiento para

² Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

“Artículo 61.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.”

³ La Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED autoriza la licencia sindical con goce de remuneraciones, durante el periodo que dure su mandato, a los dirigentes de la FENTASE, según el siguiente detalle:

“1.1 A Nivel Nacional:

a) A tiempo completo doce (12) dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional

b) A tiempo parcial a los demás dirigentes del CEN por el término de los primeros quince (15) días continuos al mes o a petición expresa del CEN.

1.2 A Nivel de Sindicatos Bases de la Federación:

a) Sindicato Base con más de mil afiliados

- A tiempo completo al Secretario General y dos (02) dirigentes, acreditados por la Organización Sindical

- A tiempo parcial, por el término de diez (10) días continuos al mes a los demás dirigentes.

b) Sindicato Base con menos de mil afiliados a nivel de Órgano de Ejecución Desconcentrado

- A tiempo completo al Secretario General y un (01) dirigente, acreditados por la Organización Sindical.

- A tiempo parcial, por el término de diez (10) días continuos al mes, a los demás dirigentes.”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ambas partes por lo que prevalece sobre las disposiciones sobre licencia sindical contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

En consecuencia, la licencia sindical que regula la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED actualmente resultará de aplicación a los dirigentes de los sindicatos base del FENTASE, a quienes se refiere dicha resolución.

III. Conclusiones

- 3.1 Según lo establecido en la normativa del servicio civil, la licencia sindical se otorga para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta días calendario por año y dirigente, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable.
- 3.2 Al haber sido establecida en función de convenios colectivos, la licencia sindical que regula la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED resulta de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Educación y la FENTASE, por lo que resultará de aplicación a los dirigentes de los sindicatos base del FENTASE, a quienes se refiere dicha resolución.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

